



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/185/2024.

PARTE DENUNCIANTE:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

PARTE DENUNCIADA: MARÍA
ELENA HERMELINDA LEZAMA
ESPINOSA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE¹:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a dieciocho de octubre del año dos mil veinticuatro².

Sentencia que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas por el Partido de la Revolución Democrática, atribuidas a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo, así como a diversos medios de comunicación.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación.
Ley de Transparencia Estatal	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradores: María del Rocío Gordillo Urbano y Saúl Alonso Ávila Tehosol.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, a excepción de que se precise lo contrario.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Instructora / Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
PRD / Partido quejoso / denunciante	Partido de la Revolución Democrática.
Denunciada / Mara Lezama / Gobernadora / Servidora pública	María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo
Medios de comunicación denunciados	"Periódico Quequi", "Periódico Espacio", "El Quintanarroense", "Quintana Roo Hoy", "Monitor Online", "El Momento Quintana Roo".

ANTECEDENTES.

Proceso Electoral.

1. **Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Periodo de campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Escrito de queja.** El dieciséis de mayo, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, un escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por medio del cual denuncia a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo, por las publicaciones realizadas en su perfil oficial Mara Lezama, en Facebook, así como en contra de los medios de comunicación “Periódico Quequi”, “Periódico Espacio”, “El Quintanarroense”, “Monitor Online”, “Quintana Roo Hoy” y “El Momento Quintana Roo”, a quienes denuncia por la supuesta violación a la restricción de difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales contenida en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, transgresión al acuerdo INE/CG559/2023 relativo a los Lineamientos Generales del INE y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en equidad en la contienda.
3. **Medidas cautelares.** Es dable señalar que el quejoso en el escrito de queja presentado, solicitó el dictado de las medidas cautelares.
4. **Registro, reserva y diligencias.** El dieciséis de mayo, la Dirección Jurídica registró el escrito de queja con el número de expediente IEQROO/PES/226/2024, determinando reservar su admisión y realizar la diligencia de inspección ocular de los 35 URL’s solicitados por el partido quejoso.
5. **Inspección ocular.** El diecisiete de mayo, se realizó la inspección ocular señalada en el párrafo anterior, levantándose para tal efecto el acta circunstanciada respectiva.

6. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-160/2024.** El veinte de mayo, la Comisión de Quejas, mediante el referido acuerdo, determinó parcialmente procedente de la adopción de la medida cautelar solicitada en el expediente IEQROO/PES/226/2024.
7. **Requerimiento.** En fecha veintitrés de mayo, por medio de oficio **DJ/2536/2024**, el instituto notificó a la ciudadana Mara Lezama, para proceder a la eliminación de su red social Facebook el contenido del siguiente URL:
 - <https://www.facebook.com/MaralezamaOficial/posts/pfbid0q4cedqrdJZGAcMTgCv2zLAAfkMaKsGiBPOqkiUiXRT8CVkr5J3SN3Kvnp119Bmtl>
8. **Contestación al requerimiento.** En misma fecha, la Dirección Jurídica recibió el escrito con número de oficio CJPE/DCJPE/0863/V/2024, en el cual el Consejero Jurídico dio cumplimiento al requerimiento señalado en el antecedente anterior.
9. **Inspección ocular al URL.** El veinticuatro de mayo, se levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, con el fin de constatar el cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo 7.
10. **Admisión y emplazamiento.** El quince de agosto, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos.
11. **Integración de constancias.** El cinco de septiembre, la Dirección Jurídica emitió un auto en el que determinó integrar al presente expediente las constancias que acreditan las diligencias de investigación llevadas a cabo para obtener los datos de identificación o localización de la y/o persona administradora o titular del medio de comunicación denominado “Periódico Espacio”, a efecto de evitar dilación en este asunto.

12. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El doce de septiembre, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito del partido quejoso, de la ciudadana Mara Lezama y del medio de comunicación “El Momento Quintana Roo”, así como la incomparecencia de los demás medios de comunicación denunciados.

Trámite ante el Tribunal.

13. **Recepción y radiación del expediente.** El trece de septiembre, se recibieron en la oficialía de partes las constancias originales de la queja; el día catorce de septiembre, por acuerdo del Magistrado Presidente se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos llevar a cabo la verificación de las constancias recibidas, a efecto de realizar la debida integración del expediente PES.
14. **Auto de turno.** El diecisiete de septiembre, el Magistrado Presidente, acordó turnar a la magistrada Claudia Carillo Gasca, el expediente PES/185/2024 con las constancias remitidas por el Instituto para su debida resolución.
15. **Acuerdo Plenario.** El veinte de septiembre este Tribunal emitió un acuerdo de pleno, mediante el cual ordenó el reenvío del expediente PES/185/2024 radicado con el número de queja IEQROO/PES/226/2024, de esa Dirección Jurídica.

Diligencias del IEQROO para reponer el procedimiento.

16. **Auto.** El veintiuno de septiembre, la Dirección Jurídica dio cuenta de la recepción del oficio TEQROO/SG/NOT/578/2024 por medio del cual se ordenó el reenvío del expediente PES/185/2024 a efecto de que se reponga el procedimiento derivado del Acuerdo Plenario referido en el párrafo anterior. Asimismo, la autoridad instructora determinó notificar y emplazar al partido quejoso, así como a Mara Lezama y a la totalidad de los medios de comunicación denunciados.

17. **Segunda audiencia de pruebas y alegatos.** El diez de octubre, se llevó a cabo la audiencia de alegatos correspondiente al expediente IEQROO/PES/226/2024, haciendo constar, la comparecencia del PRD, Mara Lezama y la incomparecencia de los medios de comunicación denunciados.

Nuevo trámite ante este Tribunal.

18. **Auto de remisión.** El once de octubre, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente, acordó remitir a la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, el expediente PES/185/2024 para su debida resolución; ello, en atención al acuerdo aprobado por el pleno de este Tribunal en sesión administrativa de fecha once de octubre.³

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y Competencia.

19. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
20. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: *“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”*⁴.

Causales de improcedencia.

21. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida

³ El cual consta en el ACTA 21-A/2024.

⁴ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

constitución.

22. De lo expuesto, se tiene que previamente a proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público.
23. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el medio de impugnación.
24. En este sentido, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo (en representación de Mara Lezama), a través de su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, solicitó el desechamiento de la queja presentada por el partido quejoso, haciendo valer la causal de improcedencia consistente en frivolidad toda vez que a su consideración la denuncia es frívola, sin embargo, los argumentos con los que pretende acreditar su dicho resultan genéricos, vagos e imprecisos.
25. Lo anterior, dado que no desarrolla un argumento jurídicamente válido, es decir, que se encuentre fundado y motivado respecto a la causal de improcedencia o sobreseimiento que supuestamente se actualiza en el presente caso, por tanto, a consideración de este Tribunal, no ha lugar a acordar favorable la causal de improcedencia invocada.
26. De igual forma, el medio de comunicación “El Momento Quintana Roo”, a través de su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, solicita el desechamiento de la queja presentada por el partido quejoso, haciendo valer la causal de improcedencia relativa a que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen violaciones a la normativa electoral, por tanto, solicita el sobreseimiento de la queja, en términos de lo previsto en el artículo 418 en relación con el artículo 419 de la Ley de Instituciones.

27. En relación a lo anterior, este Tribunal considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el medio de comunicación “El Momento Quintana Roo”, puesto que, contrario a lo manifestado, dicha causal opera cuando pueda determinarse de manera evidente que los actos o hechos denunciados no constituyen una infracción o violación a la materia electoral, lo que en la especie no sucede.
28. Toda vez que, en el caso concreto, los actos o hechos denunciados si se encuentran previstos como conductas infractoras en la materia electoral, sin embargo, a efecto de determinar si se actualiza o no su existencia dicha cuestión necesariamente tiene que ser determinada en el estudio de fondo del presente asunto. Máxime cuando obra en autos del expediente elementos probatorios aportados por el partido quejoso y recabados por la autoridad instructora, a fin acreditar las conductas infractoras.
29. Por esa razón, no ha lugar a declarar procedente la causal de desechamiento por improcedencia solicitada por el medio de comunicación “El Momento Quintana Roo”, por lo que este Tribunal se avocará al estudio de fondo de la controversia planteada, a efecto de determinar si los actos denunciados constituyen o no violaciones a la normativa electoral.
30. En ese sentido, este Tribunal, advierte que no se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el artículo 418, en relación con el artículo 419, ambas de la Ley de Instituciones, aplicables por analogía a los PES.

Hechos denunciados y defensas.

31. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en cuenta al resolver el PES.
32. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de

rubro: “ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁵”.

33. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por la parte denunciada:

Denuncia
<p><u>PRD</u></p> <p>El quejoso refiere que, las conductas denunciadas violan la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, pues a su dicho, se evidencia que la servidora denunciada violenta dicha restricción.</p> <p>Refiere que la denunciada vulneró la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales que tiene como fin influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, el periodo que se denuncia comprende del seis al ocho de mayo, que la denunciada transgredió los principios de imparcialidad y equidad.</p> <p>Manifiesta que la propaganda gubernamental denunciada, no debe ser institucional, ni tampoco se debe presentar como logros personales, lo anterior de conformidad con los parámetros del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.</p> <p>Escrito de pruebas y alegatos.</p> <p>Refiere que la falta de exhaustividad por parte de la autoridad instructora para requerir a la plataforma Facebook, pues no realizó una investigación seria, objetiva, eficaz violando el referido principio.</p> <p>Aunado a que mediante actas circunstanciadas de fecha diecisiete y veinticuatro de mayo, en las que se certificó la existencia del hecho denunciado que es violatorio del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, considerando que la propaganda gubernamental se realizó desde el perfil oficial de la Gobernadora, lo cual tiene un costo económico para poder circular en la red social Facebook, siendo que esta situación no fue atendida.</p> <p>Asimismo la autoridad instructora, no atendió el contexto de la queja que denuncia propaganda gubernamental y el uso de recursos públicos, ni tampoco analiza el incumplimiento del acuerdo INE/CG559/2024</p> <p>El denunciante precisa que, los actos denunciados son los que proscriben el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, cuando se trata de promoción personalizada de un funcionario público.</p> <p>Refiere que con las conductas denunciadas se incurre en una violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.</p> <p>Fundamenta que, la persona denunciada no puede señalar y/o alegar que se le ha vulnerado el derecho al debido proceso debido, bajo la argucia de que no se hizo saber de los hechos denunciados hasta la fecha de emplazamiento, cuestión que en ningún momento ha ocurrido ya que el Instituto realizó las diligencias necesarias.</p>

⁵ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

Manifiesta que se actualiza la propaganda gubernamental difundida en la red social Facebook de la denunciada, así como de los medios de comunicación, vulneran el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la constitución general.

Por todo lo anterior, solicitó a esta autoridad electoral tome en cuenta su escrito de alegatos para continuar con la investigación y trámite del procedimiento sancionador que se ha iniciado.

Defensas

Mara Lezama

Escrito de pruebas y alegatos.

Que, al momento de resolver el fondo del procedimiento, se pronuncie respecto a la inexistencia de la infracción que se le pretende atribuir.

Expresa que las publicaciones denunciadas, no cumplen con los requisitos para constituir o actualizar la propaganda gubernamental o personalizada denunciada.

De igual forma, la denunciada refiere que las imágenes vinculadas con los links identificados con el numeral 17 y 22, no contienen características de propaganda político o electoral, ya que se observa a la denunciada acompañada de menores que se encuentran en un evento realizado con motivo de festejo de las niñas y niños, no fue con fines electorales, ni mucho menos pretendiendo beneficiar su imagen.

De igual manera, precisa que, en relación a la publicación alojada en el link marcado con el numeral 27, mismo que fue motivo de dictaminar la medida cautelar parcialmente procedente, a su decir, la misa ya fue motivo de análisis en el expediente RAP/110/2024.

Ahora bien, expresa que en relación a las demás publicaciones denunciadas realizadas en diversas cuentas en la red social de Facebook, por los medios de comunicación denominados "Periódico Espacio", "El Quintanarroense", "El Momento Quintana Roo", "Monitor Online" y "Periódico Quequi", en las que hacen referencias a las actividades llevadas a cabo por la denunciada, precisa que estas se dieron en el ejercicio del cargo que ostenta como Gobernadora del Estado.

Dichas publicaciones son realizadas por diversos medios de comunicación en ejercicio de su actividad periodísticas y se encuentran amparadas por el manto protector de la libertad de expresión, lo anterior encuentra sustento en Jurisprudencia 18/2016.

Según su dicho, no se actualizan todos los elementos para atender las publicaciones referidas como propaganda gubernamental, y consecuentemente no se tiene por actualizado la vulneración a los principios que el quejoso señala en su escrito ya que de las expresiones y el contenido de los mensajes analizados en contexto se puede apreciar que no contienen un carácter proselitista, ni se advierte una estrategia de posicionamiento partidista, ni mucho menos personal por parte de la denunciada.

Menciona que respecto del emplazamiento por la comisión de uso indebido de recursos públicos y la presunta vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda, reitera que no se vulnera por sí misma la normativa ya que, efectivamente realizó expresiones en relación a diversas actividades, con la única intención de mantener a la ciudadanía informada de manera oportuna, clara y cierta, sobre los acontecimientos que le son trascendentales, y no con la intención de influir en las preferencias electorales de los

ciudadanos.

Finalmente, menciona que al no tenerse por actualizadas las conductas que pudieran vulnerar la norma electoral y tomando en consideración las constancias que integran el expediente, solicita que se declare la inexistencia de las infracciones denunciadas.

“El Momento Quintana Roo”

Escrito de pruebas y alegatos.

Solicita el sobreseimiento del procedimiento, ya que no existe algún tipo administrativo que prohíba o impida la difusión de medios periodísticos alusivos a personajes públicos y que pudieran tener alguna relación con el proceso electoral con fines meramente informativos.

Expresa que, la denuncia es frívola ya que está basada en hechos superficiales que no pueden ser materia del proceso, tratándose de un producto del trabajo periodístico, ya que no medio pago, orden, solicitud o instrucción del Gobierno de Quintana Roo o de algún tercero, pues se trata de un contenido producto del trabajo periodístico, que se ampara en las libertades más elementales de expresiones y prensa y se limitan a dar cuenta de un recorrido de la Gobernadora de Quintana Roo para supervisar obras en el aeropuerto, temas de inversión económica en Chetumal, cirugías a personas de escasos recursos.

Refiere que el propio actor tiene pleno conocimiento de que formuló en su escrito pretensiones imposibles de actualizarse, por ser notorio y evidente que no constituyen violación a la normativa electoral.

Señala que las notas obedecen a una genuina labor periodística con la finalidad de presentar información relacionada con un personaje público de actualidad cuyas actividades resultan de interés de la ciudadanía y que se ampara en el marco de la libertad de expresión, libertad editorial y libertad de prensa previsto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal.

De la difusión de la nota informativa denunciada, no se configura alguna violación al orden electoral, pues resulta claro que no fue producto de alguna contratación u orden por parte de alguna persona, sino que forma parte el quehacer informativo que cotidianamente se ofrece al público, pues la nota tiene un carácter estrictamente informativo y no se acreditó que se hizo con el fin de favorecer a un partido político o candidato, sino es de corte informativo y periodístico, por lo que no se puede dar objeto de ninguna inquisición.

Por lo anterior, el denunciado solicita que de no acordarse desechamiento, la infracción sea declarada inexistente, pues la denuncia la considera frívola, al basarse en hechos evidentemente superficiales y que afectan la correcta labor periodística de los medios de comunicación.

Medios de comunicación “Periódico Quequi”, “Periódico Espacio”, Monitor Online” y “El Quintanarroense”

Se hizo constar mediante en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos, que no comparecieron de manera oral, ni escrita.

Controversia.

34. Como ya fue precisado, en el presente asunto la controversia a resolver por parte de este Tribunal, versa en dilucidar si Mara Lezama y los medios de comunicación denunciados, vulneraron la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales contenida en el artículo 41, Base III,

Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal, así como el supuesto uso de recursos públicos, promoción personalizada, transgresión al acuerdo INE/CG559/2023 relativo a los Lineamientos Generales del INE y violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Metodología.

35. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados.
- b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada.
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores.
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Medios de Prueba.

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.	b) Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas:	c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora
<p>PRD</p> <p>Documental Privada. Consistente en copia simple de su credencial de elector.</p> <p>Técnicas. Consistentes en fotografías a color, así como de los links, que están plasmados en la denuncia y un USB.</p> <p>Instrumental de Actuaciones.</p> <p>Presuncion Legal y Humana.</p>	<p><u>Mara Lezama</u></p> <p>Intrumental de Actuaciones.</p> <p>Presuncion Legal y Humana.</p> <p><u>El Momento Quintana Roo.</u></p> <p>Intrumental de Actuaciones.</p> <p>Presuncion Legal y Humana.</p>	<p>Documentales Púbricas. Consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acta circunstanciada con fe pública de fecha diecisiete de mayo. • Oficio CJPE/DCJPE/0863/2024, firmado por el Licenciado Carlos Felipe Fuentes del Rio, en su calidad de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, en respuesta al requerimiento expuesto mediante oficio DJ/2536/2024. • Acta circunstanciada con fe pública de fecha veinticuatro de mayo.
Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.		

Reglas para valorar las pruebas.

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

Las publicaciones en los portales de internet, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues este último valor lo es únicamente el acta o documento que al efecto se levante, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, la página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en el caso se pretenda darles por parte del quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Las pruebas **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafos 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁶

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

⁶ Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2014⁷ de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

36. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

ESTUDIO DE FONDO


Hechos acreditados.

37. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.
- **Calidad de la denunciada.** Es un hecho público, notorio⁸ y además reconocido que la ciudadana denunciada Mara Lezama, es Gobernadora del Estado de Quintana Roo.
 - **Existencia de 35 links / URL´s de Internet.** Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada el diecisiete de mayo, la autoridad instructora constató la existencia de los 35 URL´s de internet aportados por el partido denunciante en su escrito de queja,

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁸En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: “Hecho notorio. Concepto general y jurídico”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

quedando debidamente acreditado el contenido de los mismos.

- **Facebook de la denunciada.** Que Mara Lezama, es titular de la cuenta <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial> de la red social Facebook, puesto que posee la palomita azul. ⁹

38. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivo de denuncia, lo conducente es verificar si los mismos contravienen la normativa electoral.
39. Para ello, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y, subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

Marco normativo.

Principio de equidad en la contienda.

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

Principio de Imparcialidad

El artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

⁹Este distintivo significa que dichas redes sociales se confirmaron que las cuentas destacadas que siguen o buscan son quienes afirman: para esta autenticación, se realiza de forma previa, un procedimiento específico para validar la información que se proporciona. La insignia azul de verificación en las redes sociales sirve para indicar autenticidad y relevancia.

Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como **servidor público** a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

Principio de neutralidad

Principio constitucional que consiste en que las personas servidoras públicas no participen en modo alguno ni tomen parte de ninguna forma en la competencia electoral, por lo que está prohibido utilizar los recursos humanos, tecnológicos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, coalición, persona aspirante o candidatura.

Redes sociales y libertad de expresión.

Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También ha definido, en lo general, que las **redes sociales** son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016¹⁰, de rubro: **"INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO"**.

En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime, cuando en la actualidad el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016**¹¹ a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

Artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución General.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Así, para atender la comunicación gubernamental, existen distintos parámetros los cuales son los siguientes:

Respecto a su contenido, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Por lo que hace a su intencionalidad o finalidad, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.

Existe propaganda gubernamental cuando el mensaje se relaciona con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos, que no pueda considerarse una nota informativa o periodística.

Propaganda Gubernamental Personalizada

En relación con lo que se debe entender como *propaganda gubernamental*, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de esa Constitución general) se refiere a los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno¹⁰.

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general establece respecto propaganda gubernamental:

- Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
- Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso, podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La Ley General de Comunicación Social (LGCS) define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior¹¹, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- Es toda acción o manifestación difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.
- Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.
- Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo

De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8 de la LGCS indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

La Sala Superior también ha considerado que existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral. Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

La promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015 a rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Libertad de expresión y ejercicio periodístico

Ha sido criterio del TEPJF, maximizar una amplia protección a las libertades de expresión e información, incluido el periodismo en el debate político y, al mismo tiempo, ha buscado interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia **11/2008**¹², de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Sobre este aspecto resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016**¹³ a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

En el mismo sentido, tal como ya lo ha razonado la Sala Regional Xalapa al resolver asuntos en los que se encuentran inmersos medios de comunicación, ha sostenido que si bien es cierto que no resulta compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a las personas protagonistas de éste; en su caso, toda limitación a los sitios web u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión.

De esta forma, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, tales como el del interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales, sin que generen una privación a sus derechos.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

Es decir, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, la cual solo puede limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas y la protección de la seguridad nacional, así como para evitar que se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

En ese sentido, la libertad editorial y periodística, goza de una especial protección en lo que respecta a la definición de sus contenidos, puesto que en un régimen de auténtica libertad comunicativa, propio de una sociedad democrática, los agentes noticiosos tienen una plena libertad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para su audiencia, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos más allá de los límites que el propio artículo 6° de la Constitución Federal prevé al efecto.

Respecto de este tipo de ejercicios periodísticos, la Sala Superior ha señalado¹⁴ que los medios de comunicación tienen el **deber de permitir su publicación**, puesto que el impedir su difusión constituye un ejercicio prohibido de censura previa, siendo que el contenido del trabajo es responsabilidad de la persona autora, sin que por ello los medios de comunicación sean responsables de manera directa o indirecta, incluso durante la veda electoral.

Libertades que, es posible decir, permean el quehacer periodístico en todas sus modalidades y que es dable considerar se extiende a su publicidad dada la presunción de licitud de que goza, conforme a lo señalado en la jurisprudencia **15/2018**¹⁵, de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**; y tesis **IX/2022**¹⁶, de rubro: **PROTECCIÓN A PERIODISTAS. NO SE CONSIDERAN COMO SUJETOS ACTIVOS DE LA TRANSGRESIÓN AL PERIODO DE VEDA O JORNADA ELECTORAL, CUANDO EXPRESAN SUS OPINIIONES RESPECTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES, SIEMPRE QUE NO SE ADVIERTA UN VÍNCULO CON ALGÚN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA.**

Lo anterior, en razón de su carácter de agentes noticiosos y del papel que juegan como difusores de la información de interés público, a efecto de contribuir a la formación de una opinión pública libre y de una sociedad más informada. Así como el correlativo derecho de la ciudadanía a acceder a dicha información, dado que, sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentra en condiciones óptimas para participar en el debate sobre temas de interés general y en la toma de decisiones públicas.

Por ello, resulta relevante conocer el contexto en el que se emite o difunde la información, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos dentro de los cuales se encuentra el derecho a una vida libre de violencia.

Caso concreto.

40. Este Tribunal debe determinar si el contenido de las publicaciones denunciadas, actualizan las conductas consistentes en la vulneración a la restricción de la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales contenida en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución General, realizadas por la ciudadana Mara Lezama, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo, así como por los medios de comunicación denunciados; uso indebido de recursos públicos,

¹⁴ Tesis X/2022 de rubro "CENSURA PREVIA. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN PERMITIR LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO INFORMATIVO O DE OPINIÓN DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE QUIENES EJERCEN EL PERIODISMO".



¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

¹⁶ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 72, 73 y 74.

promoción personalizada, transgresión al acuerdo INE/CG559/2023 relativo a los Lineamientos Generales del INE y violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Estudio de las conductas.

41. Para probar su dicho, el partido quejoso aportó como pruebas técnicas 31 imágenes insertas en su escrito de queja, así como 35 links o URL´s, cuyos contenidos fueron constatados en el acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora el diecisiete de mayo, la cual tiene valor probatorio pleno, toda vez que fue emitida en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.
42. De la referida acta se pudo visualizar lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE DIECISIETE DE MAYO	
<p>1. https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid02LZibhYrTJ6WUJGNfS56DA9fLGh7Go3P9mSZu9eQp69NxrelfZBcd59KAsZ5a7Lil</p>  <p>Se visualiza, desde la red social de Facebook, una publicación del medio de comunicación denominado "Periódico Espacio", realizada en fecha ocho de mayo, en dicha publicación se aprecian a diversas personas del sexo femenino caminando por lo que parecer ser un aeropuerto, con el título "Aeropuerto de Cancún autoridades supervisan el AIC para buscar más eficiencia". Seguido de ello, un texto que a la literalidad dice lo siguiente:</p> <p><i>"Autoridades de distintas entidades, lideradas por la gobernadora Mara Lezama Espinosa, inspeccionaron el Aeropuerto Internacional de Cancún en busca de mejoras para optimizar sus operaciones. https://periodicoespacio.com/autoridades-supervisan-el.../"</i></p>	<p>2. https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid02YVnKWcEtiXdECbu6ZCQimUPpotb8MtgjTTWsPEh8rd5VsiggpTx42kU8FAodkAyHI</p>  <p>Se visualiza, desde la red social de Facebook, una publicación del medio de comunicación denominado "Periódico Espacio", realizada en fecha siete de mayo, en dicha publicación se aprecian a diversas personas del sexo femenino y masculino caminando por lo que parecer ser un aeropuerto, con el título "Supervisan Autoridades Aeropuerto de Cancún para Mejorar Operación". Seguido de ello, un texto que a la literalidad dice lo siguiente:</p> <p><i>"En una visita "sorpresa" encabezada por la gobernadora Mara Lezama y el subsecretario de Transporte de la SICT Rogelio Jiménez Pons, autoridades de la AFAC, entidades federales, estatales y aeroportuarias constataron la operación, movilidad, seguridad y migración del aeropuerto de Cancún. https://periodicoespacio.com/supervisan-autoridades.../"</i></p>

3. <https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid02h6ytK18iJ7DYcuScivTjmQxsvhocrRQ4PerYwpizkT48MijEN3i5svyAeT1iFMML>



Se visualiza, desde la red social de Facebook, una publicación del medio de comunicación denominado "Periódico Espacio", realizada en fecha siete de mayo, en dicha publicación se aprecian una persona del sexo femenino y una niña, con el título "Históricas Cirugías de Corazón para salvar la vida de niñas y niños". Seguido de ello, un texto que a la literalidad dice lo siguiente:

"En un esfuerzo conjunto entre el gobierno de Quintana Roo, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y la Secretaria de Salud, se inició en Cancún la jornada "Unidos de Corazón" para brindar atención quirúrgica y diagnóstica especializada a niñas, niños adolescentes con enfermedades cardiacas en el estado.
<https://periodicoespacio.com/historicas-cirugias-de.../>"

4. <https://www.facebook.com/qroense/posts/pfbid0mqeSyAqAQzJ2DkwwhdeAh4mUZ4eAh4VzkFxAHxX3ssH1oB62AJKjtQ77421ou2HI>



Se visualiza, desde la red social de Facebook, una publicación del medio de comunicación denominado "el quintanarroense", realizada en fecha siete de mayo, en dicha publicación se aprecian una persona del sexo femenino y un niño. Seguido de ello, un texto que a la literalidad dice lo siguiente:

"Miles de familias cozumeleñas asistieron al festival por el Día de la Niña y el Niño | Estado"

5. <https://www.facebook.com/qroense/posts/pfbid02JX7gPSUwGcR7G8h8WK6HiZXXpHCy8V2LbZXBcyg6U186YAXcecQmd7Hs11qa4bLZI>



Se visualiza, desde la red social de Facebook, una publicación del medio de comunicación denominado "el quintanarroense", realizada en fecha siete de mayo, en dicha publicación se aprecian a diversas personas del sexo femenino y masculino caminando por lo que parecer ser un aeropuerto. Seguido de ello, un texto que a la literalidad dice lo siguiente "Autoridades estatales y federales buscan atender aéreas de oportunidad y hacer más eficientes las operaciones en el AIC | Estado"

6. <https://www.facebook.com/arroense/posts/pfbid0xqv2gwcZgLhUKANZWzXsK85EF3jmVbmYnZ1fbcvsCmAkmfdsSeJFAqU5q7QW28fvI>



Se visualiza, desde la red social de Facebook, una publicación del medio de comunicación denominado "el quintanarroense", realizada en fecha seis de mayo, en dicha publicación se aprecian a dos personas del sexo femenino y masculino. Seguido de ello, un texto que a la literalidad dice lo siguiente: "La apertura al comercio exterior fortalece nuevamente a Chetumal ante el mundo | Chetumal".

7. <https://www.facebook.com/arroense/posts/pfbid087d2UiiWXhMNKBNJHoktEQCU79iusYdJf8cMq66ugB6CuTbAh1NiUhVDhmxfr7FI>



Se visualiza, desde la red social de Facebook, una publicación del medio de comunicación denominado "el quintanarroense", realizada en fecha seis de mayo, en dicha publicación se aprecian diversas fotografías de personas del sexo masculino y femenino portando trajes y batas quirúrgicas. Seguido de ello, un texto que a la literalidad dice lo siguiente:
"Galería Inicia la primera jornada de cirugías cardiovasculares para niños de Quintana Roo "Unidos de Corazón", con la que se mejorará la calidad de vida de 21 pequeños superhéroes",

8. <https://www.facebook.com/QuintanaRooHoy1/nasts/pfbid02oArf9EXfLiDabctyPi4yxBAW3oVqbxRbSVQvmWX5fWD6fGg9NChhBHTuH5HLyqbtI>



Se visualiza, desde la red social de Facebook, una publicación del medio de comunicación denominado "Quintana Roo Hoy", realizada en fecha seis de mayo, en dicha publicación se aprecian a diversas personas del sexo femenino y masculino. Seguido de ello, un texto que a la literalidad dice lo siguiente:

"#Quintana Roo | La gobernadora Mara Lezama, informó que recibió de la Agencia Nacional de Aduanas de México encabezada por el General André Georges Foullon Van Lissum, la autorización para iniciar operaciones del Recinto Fiscalizado Estratégico de Chetumal".

9. <https://www.facebook.com/watch/?v=974863131010942>



Se visualiza, desde la red social de Facebook, una publicación realizada por el medio de comunicación denominado "Quintana Roo Hoy", realizada en fecha siete de mayo, dicha publicación se trata de un video, con duración de un minuto con cuatro segundos, donde se aprecia a una persona del sexo femenino, del cual se escucha a la literalidad lo siguiente:

Voz e imagen femenina: En coordinación con autoridades de la secretaria de infraestructura, comunicaciones y transportes, SEDENA, la Guardia Nacional, Migración AFAC, IMOVEQROO, SEDETUR y ASUR hicimos un recorrido en las instalaciones del aeropuerto internacional de Cancún para supervisar el área de migración, operación, movilidad y por supuesto temas de seguridad, recorrimos el área de los filtros migratorios, el proceso de ingreso, los tiempos de acceso, el área de equipaje. Inspección y su entrega, las entradas y salidas de los visitantes, las visitantes y las opciones de transportación para poder concentrar los puntos a reforzar para otorgar un mejor servicio, a las y los quintanarroenses y por supuesto a las y los visitantes y las y los turistas que tengan una digna estancia, una gran estancia y una gran, gran experiencia

10. <https://www.facebook.com/QuintanaRooHoy1/posts/pfbid0eruxJ5nPspXeDUB3zk5iiSv7HzAJSh9bC38eSpriUisruvL8tbthUJaftggLfY2UI>



Se visualiza, desde la red social de Facebook, una publicación del medio de comunicación denominado "Quintana Roo Hoy", realizada en fecha siete de mayo, en dicha publicación se aprecian a diversas personas del sexo femenino y masculino. Seguido de ello, un texto que a la literalidad dice lo siguiente:

"#Quintana Roo |La gobernadora Mara Lezama visitó junto al Subsecretario de Transporte Federal, Rogelio Jiménez Pons, el Aeropuerto de Cancún para

aquí en nuestro Quintana Roo, en esta nueva era del turismo del Caribe mexicano. Estamos trabajando todos los días para reforzar cualquiera de los puntos, el objetivo es seguir creciendo, cuidando todos los detalles y esta visita era fundamental que sin duda traerá grandes resultados"

11. <https://www.facebook.com/QuintanaRooHoy1/posts/pfbid02QJcGvoPVP3qJvx5JmsKcdKLJTWEJmVPtys1Z8TaGy7go7vOxr4m824r3iNy4otb5l>



Se visualiza, desde la red social de Facebook, una publicación del medio de comunicación denominado "Quintana Roo Hoy", realizada en fecha seis de mayo, en dicha publicación se aprecian diversas fotografías de personas del sexo masculino y femenino portando trajes y batas quirúrgicas. Seguido de ello, un texto que a la literalidad dice lo siguiente: "#Cancún/ la gobernadora Mara Lezama destaca la importancia de las cirugías para mantener viva la esperanza y los sueños de los infantes"

13. <https://www.facebook.com/elmomentogro/posts/pfbid0isK5U8DhcMXZqVvMSJiRSZE7uHxQ7ZGEAfaa17NLEpNNNJoCJINqR4tBMswECx5ol>



Se visualiza, desde la red social de Facebook, una publicación del medio de comunicación denominado "El Momento Quintana Roo", realizada en fecha siete de mayo, en dicha publicación se aprecian a diversas personas del sexo femenino y masculino. Seguido de ello, un texto que a la literalidad dice lo siguiente: "Nuevo impulso para detonar la economía del sur del estado, especialmente Chetumal que entra a una nueva era de economía e inversión; Mara Lezama Gobierno de Quintana Roo Gobierno de México Andrés Manuel López Obrador Partido Moreno Morena Sí."

12. <https://www.facebook.com/elmomentogro/posts/pfbid0LZpyXj91zybERW1EPWkLYARmbHGx38yd5ZH4rPHbODGLd2Gf3MAGBtecx7o3MBql>



Se visualiza, desde la red social de Facebook, una publicación del medio de comunicación denominado "El Momento Quintana Roo", realizada en fecha siete de mayo, en dicha publicación se aprecian a diversas personas del sexo femenino y masculino caminando por lo que parecer ser un aeropuerto. Seguido de ello, un texto que a la literalidad dice lo siguiente:

"Mara Lezama Espinosa, se recorrieron instalaciones del Aeropuerto Internacional de Cancún para atender aéreas de oportunidad Mara Lezama Sedetur Secretaria de Turismo de Quintana Roo Gobierno de Quintana Roo"

14. <https://www.facebook.com/elmomentogro/posts/pfbid0QoSatmBFk4vFKK5nV4Q1TfmShgCBLWR5zNYd>



Se visualiza, desde la red social de Facebook, una publicación del medio de comunicación denominado "El Momento Quintana Roo", realizada en fecha siete de mayo, en dicha publicación se aprecia lo que parecer una portada de un periódico con el título "Dan nuevo impulso a economía del sur". Seguido de ello, un texto que a la literalidad dice lo siguiente:

"#Martes en #Portada de #ElMomentoQuintanaRoo: Dan nuevo impulso a la economía del sur Aquí la nota <https://ocortar.link/fhkl10> Gobierno de Quintana Roo Gobierno de México Andrés Manuel López Obrador Partido Morena Morena Si"

15. <https://www.facebook.com/elmomentogr/oo/posts/pfbid02aMaBmsoYrhovKW8p6A5w6LrgzRBVsPJGeHY3ahyyTJEZLCSSr9JNWRQwc9pD3XWI>



Se visualiza, desde la red social de Facebook, una publicación del medio de comunicación denominado "El Momento Quintana Roo", realizada en fecha seis de mayo, en dicha publicación se aprecian a diversas personas del sexo femenino y masculino. Seguido de ello, un texto que a la literalidad dice lo siguiente:

"Nuevo impulso para detonar la economía del sur del estado, especialmente Chetumal que entra a una nueva era de economía e inversión; Mara Lezama Gobierno de Quintana Roo Gobierno de México Andrés Manuel López Obrador"

17. <https://www.facebook.com/MaralezamaOficial/posts/pfbid024G4z9a565xBxLfjzbncaEzi3u86ymG22pUVALmwPF9Ep3ZsaLpDbh6kB69VX5W3UI>



Se visualiza, desde la red social de Facebook, una publicación del usuario con perfil verificado "Mara Lezama", realizada en fecha ocho de mayo, en dicha publicación se aprecian diversas fotografías de lo que parece ser un evento del día del niño. Seguido de ello texto que a la literalidad dice lo siguiente:

"El corazón de la zona Maya se llenó de alegría celebrando los derechos de nuestras niñas y niños de #felipeCarrilloPuerto. Cantamos, bailamos y compartimos momentos llenos de risas y diversión junto a sus familias.

Ver sus sonrisas siempre nos inspiran a seguir trabajando para proteger sus sueños y defender sus derechos, para que tengan un futuro lleno de oportunidades y esperanzas. ¡Feliz Día de la Niña y del Niño!"

16. <https://www.facebook.com/elmomentogr/oo/posts/pfbid035PV1Ep4XPTA6RKWRDNzSZGZmW5KjnvheMkLdeoGcLor25Q7hNES4pP8ZftiHaSTbl>



Se visualiza, desde la red social de Facebook, una publicación del medio de comunicación denominado "El Momento Quintana Roo", realizada en fecha seis de mayo, en dicha publicación se aprecian una persona del sexo femenino y una niña. Seguido de ello, un texto que a la literalidad dice lo siguiente:

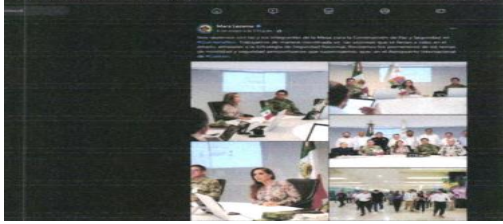



"La gobernadora Mara Lezama destaca la importancia de las cirugías para mantener viva la esperanza y los sueños de las infancias con atención médica especializada Mara Lezama Gobierno de Quintana Roo"

18. <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid0ZDcULPm95AhgEq3Zre8fVCShOr1Mm7Q3qbxnfZpEhCRJfMWNauKAmgI2WQuCcRBI>



Se visualiza, desde la red social de Facebook, una publicación del usuario con perfil verificado "Mara Lezama", realizada en fecha ocho de mayo, en dicha publicación se aprecian diversas fotografías donde se aprecian a diversas personas del sexo femenino y masculino en una reunión. Seguido de ello texto que a la literalidad dice lo siguiente:

"En reunión con Alejandro González Arreola, director de World Justice Project y representantes de Ciudadanos por 1a Transparencia, nos comprometimos a elevar los índices de Estado de Derecho de Quintana Roo. Para ello, se estableció abrir mesas de compromisos integradas por diversas dependencias y entidades gubernamentales clave, para crear una agenda de trabajo sólida y mejorar las prácticas de gobierno abierto, así como anti-corrupción en el ámbito gubernamental y legislativo. Compartimos las acciones que se han implementado desde el Gobierno de Quintana Roo para avanzar en

<p>19. https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid02FvxHfMsAq1eCkQXTxZYn5qZN2qmVzL/ABCbOxdB6NSYvnY4Bh7UXuHXGbg2uWjcDI</p>  <p>Se visualiza, desde la red social de Facebook, una publicación del usuario con perfil verificado "Mara Lezama", realizada en fecha ocho de mayo, en dicha publicación se aprecian diversas fotografías donde se aprecian a diversas personas del sexo femenino y masculino en una reunión. Seguido de ello texto que a la literalidad dice lo siguiente:</p> <p>"Nos reunimos con las y los integrantes de la Mesa para la Construcción de Paz y Seguridad en #Quintana Roo. Trabajamos de manera coordinada en las acciones que se llevan a cabo en el estado, alineadas a la Estrategia de Seguridad Nacional. Revisamos los pormenores de los temas de movilidad y seguridad aeroportuarios que supervisamos, ayer, en el Aeropuerto Internacional de #Cancún".</p>	<p>estos rubros, que son la base de una administración transparente".</p> <p>20. https://www.facebook.com/watch/?v=273865549049022</p>  <p>Se visualiza, desde la red social de Facebook, una publicación realizada por el usuario con perfil verificado "Mara Lezama", realizada en fecha ocho de mayo, dicha publicación se trata de un video, con duración de veinticinco segundos, donde se aprecian a varias personas del sexo masculino y femenino realizando el ejercicio de levantamiento de pesas, del cual se escucha una canción de fondo. Seguido de ello texto que a la literalidad dice lo siguiente:</p> <p>"Sabían que la disciplina de levantamiento de pesas es el deporte que más medallas aportó en los Nacionales CONADE 2023 para #Quintana Roo? Las y los atletas ganaron un total de 62 medallas, de los cuales 18 fueronoros, 23 platas y 21 bronces. Muchas felicidades chic@s, que en las competencias de este año superen su récord y ganen más medallas, son ¡orgullo quintanarroense!".</p>
<p>21. https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid02Y41YuigUypiHdwh3DYqEpFU5XDnA7Nr8acs41BOcA877Kno8aVwy5CMjsXyHPnmRI</p>  <p>Se visualiza, desde la red social de Facebook, una publicación del usuario con perfil verificado "Mara Lezama", realizada en fecha ocho de mayo, en dicha publicación se aprecia una fotografía de un crucero, Seguido de ello texto que a la literalidad dice lo siguiente:</p> <p>¡#Cozumel refrenda su liderazgo en la industria de cruceros, con un incremento de 6% en el arribo de hoteles flotantes y del 14% en la llegada de pasajeros!</p> <p>Del 1 de enero al 28 de abril de 2024, llegaron a la Isla de las Golondrinas 513 barcos y más de un millón 794 mil pasajeros. Así se vive la Nueva Era de Turismo del #Caribe Mexicano!"</p>	<p>22. https://facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid02D6vJN52dsPphrSMVBWRT887dCkrFvqrZvzTeG22NZ1w7x6KGkQWYSzc5LST8NpBEdl</p>  <p>Se visualiza, desde la red social de Facebook, una publicación del usuario con perfil verificado "Mara Lezama", realizada en fecha siete de mayo, en dicha publicación se aprecian diversas fotografías, sobre un evento para el día del niño. Seguido de ello texto que a la literalidad dice lo siguiente:</p> <p>"Entre risas, música, baile y mucha diversión, celebramos a nuestras niñas y niños de #Cozumel ¡ Muchas felicidades pequeñ@s! Desde el Gobierno de Quintana Roo trabajamos para que sigan creciendo en un entorno lleno de valores y sus derechos sean respetados"</p>

23. <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid09z4yLuj7m3CXQEjLYXxktTTFDr7ktT15BwAPu2cVJRkWOArYCAczr6JARYY22uVeI>



Se visualiza, desde la red social de Facebook, una publicación del usuario con perfil verificado "Mara Lezama", realizada en fecha siete de mayo, en dicha publicación se aprecian diversas fotografías donde se aprecian a diversas personas del sexo femenino y masculino en una reunión. Seguido de ello texto que a la literalidad dice lo siguiente:

"Nos reunimos con el Consejo Hotelero del Caribe Mexicano, para continuar trabajando en las estrategias de seguridad, promoción, infraestructura, movilidad entre otros, con el objetivo de seguir fortaleciendo la industria turística, principal actividad económica del estado. En la Nueva Era de Turismo del #Caribexicang, se trabaja en coordinación entre este sector y el Gobierno de Quintana Roo, para mantener el liderazgo y la preferencia de millones de visitantes que han puesto a #QuintanaRoo entre los mejores lugares para visitar en este 2024"

25. <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid0v5jySEus4sifTqXzGQ74ELNcNcaM5u3f6LqMZsEnSfCuPWbmeZmWxCqdT8huKqG8I>

24. <https://www.facebook.com/watch/2v=1158636828601700>



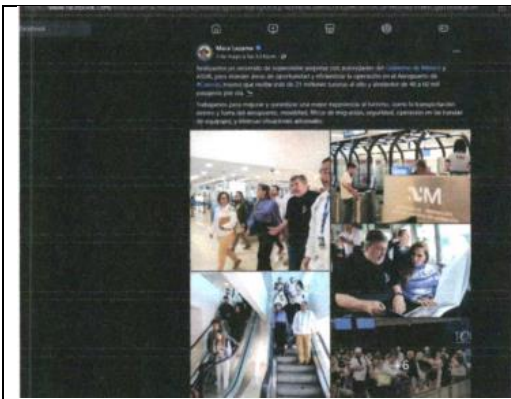
Se visualiza, desde la red social de Facebook, una publicación realizada por el usuario con perfil verificado "Mara Lezama", realizada en fecha siete de mayo, dicha publicación se trata de un video, donde se aprecian a diversas personas del sexo femenino y masculino caminando por el aeropuerto, con duración de un minuto con cuatro segundos, del cual se escucha a la literalidad lo siguiente

Voz e imagen femenina: En coordinación con autoridades de la secretaria de infraestructura, comunicaciones y transportes, SEDENA, la Guardia Nacional, Migración AFAC, IMOVEQROO, SEDETUR y ASUR hicimos un recorrido en las instalaciones del aeropuerto internacional de Cancún para supervisar el área de migración, operación, movilidad y por supuesto temas de seguridad, recorrimos el área de los filtros migratorios, el proceso de ingreso, los tiempos de acceso, el área de equipaje. Inspección y su entrega, las entradas y salidas de los visitantes, las visitantes y las opciones de transportación para poder concentrar los puntos a reforzar para otorgar un mejor servicio, a las y los quintanarroenses y por supuesto a las y los visitantes y las y los turistas que tengan una digna estancia, una gran estancia y una gran, gran experiencia aquí en nuestro Quintana Roo, en esta nueva era del turismo del Caribe mexicano. Estamos trabajando todos los días para reforzar cualquiera de los puntos, el objetivo es seguir creciendo, cuidando todos los detalles y esta visita era fundamental que sin duda traerá grandes resultados"

Seguido de ello texto que a la literalidad dice lo siguiente:

"Supervisamos y recorrimos el Aeropuerto Internacional de #Cancún para eficientar su operación, garantizar un ingreso seguro a Quintana Roo y mejorar la experiencia de nuestros visitantes"

26. <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid02W3vLRX39xpAPTmHPR7ZKNfYp4uw5njhSwGvgQwpk9iXv72RvsELcJcbfKsRxv3UqI>



Se visualiza, desde la red social de Facebook, una publicación del usuario con perfil verificado "Mara Lezama" realizada en fecha siete de mayo, en dicha publicación se aprecian diversas fotografías donde se aprecian a diversas personas del sexo femenino y masculino caminando por lo que parece ser un aeropuerto. Seguido de ello texto que a la literalidad dice lo siguiente:

"Realizamos un recorrido de supervisión sorpresa con autoridades del Gobierno de México y ASUR, para atender áreas de oportunidad y eficientizar la operación en el Aeropuerto de #Cancún, mismo que recibe más de 21 millones turistas al año y alrededor de 40 a 60 mil pasajeros por día.

Trabajamos para mejorar y garantizar una mejor experiencia al turismo, como la transportación dentro y fuera del aeropuerto, movilidad, filtros de migración, seguridad, operación en las bandas de equipajes, y diversas situaciones aduanales".



Se visualiza, desde la red social de Facebook, una publicación del usuario con perfil verificado "Mara Lezama", realizada en fecha siete de mayo, en dicha publicación se aprecian diversas fotografías donde se aprecian a diversas personas del sexo masculino y una persona del sexo femenino. Seguido de ello texto que a la literalidad dice lo siguiente:

"En recorrido sorpresa por el aeropuerto de Cancún, para supervisar la operación y la experiencia de nuestros visitantes. Gobierno de México"

27. <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid0q4cedqrdJZGAcMTgCv2zUAAfkMaKsGiBPQgKiUiXRI8CYkg5J3SN3Kvnp119Bmtl>

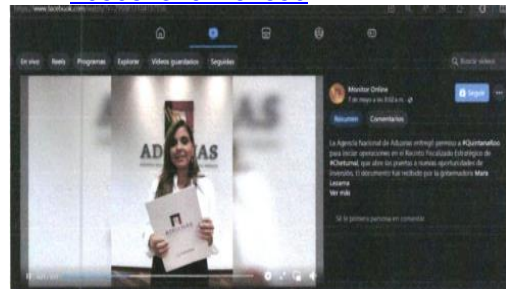


Se visualiza, desde la red social de Facebook, una publicación del usuario con perfil verificado "Mara Lezama", realizada en fecha seis de mayo, en dicha publicación se aprecian diversas fotografías donde se aprecian a diversas personas del sexo masculino y una persona del sexo femenino en una reunión. Seguido de ello texto que a la literalidad dice lo siguiente

"La Agencia Nacional de Aduanas que encabeza André Foullon, otorgó al Gobierno de Quintana Roo la autorización para iniciar operaciones en el Recinto Fiscalizado Estratégico de #Chetumal, el primero en su tipo en la Península de Yucatán, abriendo una nueva era económica en nuestra capital y el sur de #QuintanaRoo.

Con este régimen aduanero se permite la introducción al país de mercancías extranjeras para diversas actividades sin el

28. <https://www.facebook.com/watch/?v-2959813104157550>



Se visualiza, desde la red social de Facebook, una publicación realizada por el medio de comunicación denominado "Monitor Online", realizada en fecha siete de mayo, dicha publicación se trata de un video, donde se observa una persona del sexo femenino, con duración de cincuenta y nueve segundos, del cual se escucha a la literalidad lo siguiente:

"Voz e imagen femenina: Amigas y amigos, les comparto que hoy es un gran día recibimos de la Agencia Nacional de Aduanas de México la autorización para iniciar operaciones en nuestro recinto fiscalizado estratégico, el primero en su tipo en toda la península de Yucatán, con esto las empresas interesadas podrán instalarse y registrarse como operadores de este régimen aduanero especial que permite la introducción al país de mercancías extranjeras".

pago de impuestos, hasta la venta final del producto, que sumado al Decreto de Zona Libre que recientemente emitió el Presidente de la República, complementa la infraestructura física para atraer más inversiones nacionales e internacionales"

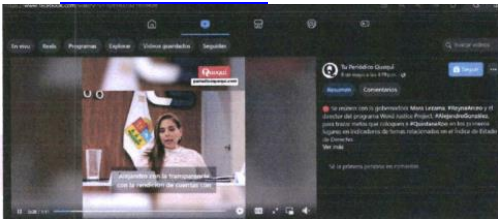
29. <https://www.facebook.com/MonitorOnlineQR/posts/pfbid02msHVyvp2GUmQz4ARcziDV1kivAezxm7A1wa4EerdkgcRZ1ZQPN4nS5G4yCpKRdxzl>



Se visualiza, desde la red social de Facebook, una publicación del medio de comunicación denominado "Monitor Online", realizada en fecha seis de mayo, en dicha publicación se aprecia una fotografía donde se aprecia a dos personas del sexo masculino y femenino. Seguido de ello texto que a la literalidad dice lo siguiente:

"¡Nuevas oportunidades de inversión! Agencia Nacional de Aduanas otorga permiso para el Recinto Fiscalizado Estratégico de #Chetumal A partir del inicio de operaciones del Recinto, las empresas ya pueden importar con los beneficios de este régimen aduanero, aunado al decreto para promover la zona libre. Nuevo impulso para detonar la economía del sur del estado, que entra a una nueva era de economía e inversión. Gobierno de Quintana Roo Mara Lezama Nota completa"

31. <https://www.facebook.com/watch/?v=1091437321959458>



Se visualiza, desde la red social de Facebook, una publicación realizada por el medio de comunicación denominado "Tu Periódico Quequi", realizada en fecha ocho de mayo, dicha publicación se trata de un video, donde se observa a una persona del sexo femenino, con duración de un minuto con once segundos, del cual se escucha a la literalidad lo siguiente:

"Voz e imagen femenina: Yo tengo un gran compromiso y lo quiero dejar muy Claro y te lo reitero Alejandro con la transparencia, con la rendición de cuentas con gobierno abierto. Yo creo que lo que no se mide no sirve lo no sirve, se desecha estoy convencida que todo debe de medirse y puedes contar con todo el apoyo y con todo el compromiso de llevar a Quintana Roo a primeros lugares sé que no

30. <https://www.facebook.com/watch/?v=7449243641817882>



Se visualiza, desde la red social de Facebook, una publicación realizada por el medio de comunicación denominado "Tu Periódico Quequi", realizada en fecha ocho de mayo, dicha publicación se trata de un video, donde se observa un evento por el día del niño, con duración de un minuto con un segundo, del cual se escucha a la literalidad lo siguiente:

"**Voz e imagen femenina:** Yo solo quiero decirles que le digan no a las actitudes autodestructivas, a las niñas y a los niños que le digan no al alcohol, no a las drogas, no a apostar, si al deporte, si a vida sana, si a obedecer a papá y a mamá, si a estudiar, si a llevar una vida feliz, inmensa mentalmente feliz".

32. <https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid037RsLWD7XFtoGX7BR1fwyaklbUPGAzfQLunhYNqxZzfuzlc2pkilre77DcLEe2UV1l>



Se visualiza, desde la red social de Facebook, una publicación del medio de comunicación denominado "Tu Periódico Quequi", realizada en fecha ocho de mayo, en dicha publicación se aprecia una fotografía donde se aprecia a diversas personas del sexo masculino y femenino. Seguido de ello texto que a la literalidad dice lo siguiente:

"**QuintanaRoo | Elevará Quintana Roo los índices en Estado de Derecho del programa World Justice Proyect**".

es un cambio de manera inmediata, sé que hay que tomar muchas medidas, sé que hay que trabajar en equipo y creo que además la posibilidad de poder tener este encuentro en Quintana Roo pues va a mostrar voluntad y él sí quiero no".

33. <https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid0dhXrgyfrRzmi4t4mvLxRCARzydX1iAenfRAN5Pnssdlfwxlvg66gyE5uRADRuf2cl>



Se visualiza, desde la red social de Facebook, una publicación del medio de comunicación denominado "Tu Periódico Quequi", realizada en fecha ocho de mayo, en dicha publicación se aprecia una fotografía donde se aprecia a diversas personas del sexo masculino y femenino caminando por lo que parece ser un aeropuerto. Seguido de ello texto que a la literalidad dice lo siguiente:

"#Cancún | Sorpresiva revisión de autoridades en #AIC"

34. <https://www.facebook.com/watch/?v=973192860596475>



Se visualiza, desde la red social de Facebook, una publicación realizada por el medio de comunicación denominado "Tu Periódico Quequi", realizada en fecha ocho de mayo, dicha publicación se trata de un video, donde se observa un evento por el día del niño, con duración de un minuto con tres segundos, del cual se escucha a la literalidad lo siguiente:

"Voz e imagen femenina: sigan siendo inmensamente felices, papás platiquemos con los hijos, hijos platiquemos con los papás, menos celulares, más platica en casa, más abrazos, más besos, más hablar, más a dialogar, una vida sana con deporte y yo les deseo desde el fondo de mi corazón papás y mamás, abuelitas, abuelitos, niños y niñas que dios paz y armonía siempre."

35. <https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid0n46cuyntmmQhjuJZ6yrzivN8SZd64Z6odmNwcE4KiotbGkK3azza8pgR48m4y2XEUI>



Se visualiza, desde la red social de Facebook, una publicación del medio de comunicación denominado "Tu Periódico Quequi", realizada en fecha siete de mayo, en dicha publicación se aprecia una fotografía donde se aprecia u evento por el día del niño. Seguido de ello texto que a la literalidad dice lo siguiente:

"#Cozumel | #Niñas y #niños de Cozumel celebran su día con el compromiso de respeto a sus derechos humanos".

43. Ahora bien, conforme a la información que consta en la tabla anterior, en la que se reproduce el contenido de los 35 URL´s aportados por el partido quejoso, se procede a realizar el análisis a fin de determinar si se acreditan o no las conductas denunciadas.

A) Propaganda Gubernamental.

44. Por cuanto a esta conducta, el partido denunciante, señala que con las publicaciones denunciadas se vulnera lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, que señala:

...“Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

45. Derivado de lo anterior, la Sala Superior ha definido a la propaganda Gubernamental como toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación¹⁷ o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía¹⁸.
46. Asimismo, ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda¹⁹, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se pretende publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.
47. La misma Sala Superior, ha señalado las reglas²⁰ que se deben atender para tener por actualizada la Propaganda Gubernamental, las cuales son:

¹⁷ Lo cuales son: impresos, audiovisuales o electrónicos.

¹⁸ Párrafo 118 de la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado SUP-REP144/2019. Asimismo, se ha abordado su delimitación en las sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019, entre otras.

¹⁹ SUP-REP-185/2018, así como SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

²⁰ Véase la sentencia emitida en el SRE-PSC-69/2019 de nueve de abril.

- Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
 - Por lo que hace a su **intencionalidad (o finalidad)**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.
 - Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.
48. De lo antes expuesto, se advierte que la calificación de la propaganda gubernamental que implique promoción personalizada atiende propiamente a su contenido y no a los factores externos por los que la misma se generó.
49. Al caso es dable recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su finalidad, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía.
50. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al **contenido** (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión, como a su **finalidad** (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.
51. Por otra parte, el artículo 6º de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en caso de ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público.
52. De igual forma, dicho precepto refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y

difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.

53. En tanto que, el artículo 7 Constitucional, en su párrafo primero, señala que es inviolable la libertad de difundir **opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.**
54. Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión no podrá estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud y moral públicas.
55. Sobre este aspecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece en la tesis XXII/2011²¹, de rubro: *“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA”*, que la libertad de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.
56. En dicho criterio esa superioridad refirió que la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática y que las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando: a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar un debate público.
57. En ese orden de ideas, las publicaciones efectuadas por medios de

²¹ Con Registro digital: 2000106, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000106>

comunicación gozan de una protección de la libertad editorial para la elaboración y difusión de su información, en términos de la jurisprudencia 11/2008²² de rubro *“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”* emitida por la Sala Superior.

58. Ahora bien, para realizar el análisis de las publicaciones y URL's denunciados, es dable precisar que en el acta circunstanciada de fecha diecisiete de mayo se puede advertir que los URL's 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 son publicaciones realizadas en el perfil de la red social Facebook "Mara Lezama" y se advierte lo siguiente: en las publicaciones identificadas con los URL 17 y 22 se advierte la participación de la denunciada en un evento celebrando los derechos de niñas y niños en los municipios de Felipe Carrillo Puerto y Cozumel, mientras que en el URL 18 se advierte que la denunciada se reunió con el director de World Justice Project y representantes de ciudadanos por la Transparencia, donde se comprometieron a elevar los índices de Estado de Derecho de Quintana Roo; en los URL's 19, 24, 25 y 26 la denunciada informó que se reunió con integrantes de la mesa para la Construcción de paz y seguridad en Quintana Roo, para llevar a cabo acciones alineadas a la estrategia de seguridad nacional, por ello se realizó un recorrido en el Aeropuerto Internacional de Cancún para revisar los pormenores de los temas de movilidad y seguridad para garantizar un ingreso seguro al estado.
59. En el URL 20 se advierte un video mediante el cual la denunciada informó sobre la participación de los atletas en los Nacionales CONADE²³: en el URL 21 informó que Cozumel refrenda su liderazgo en la industria de cruceros al tener un mayor incremento, en los arribos; en el URL 23 publicó un video en el que informa que su reunión con el Consejo Hotelero para continuar trabajando en las estrategias de seguridad, promoción,

²² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

²³ Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte.

infraestructura, movilidad entre otros, con el objetivo de fortalecer la industria turística; y en el URL 27 la denunciada informó que se autorizó el inicio de operaciones en el Recinto Fiscalizado estratégico de Chetumal.

60. De lo anterior, se observa que dichas publicaciones fueron realizadas por la denunciada en su cuenta verificada de la red social Facebook, las cuales se advierte que van encaminadas a informar a la ciudadanía quintanarroense sobre distintas actividades, de carácter social, deportivo, seguridad y de temas de interés general para la ciudadanía, las cuales se encuentran amparadas por el ejercicio de su derecho humano a la libertad de expresión, sin que de la misma se advierta una promoción o posicionamiento de su persona.
61. Al respecto debe decirse que la denunciada no participó en el proceso electoral, manteniendo en todo momento su calidad de Gobernadora del Estado de Quintana Roo, además de las referidas publicaciones se observa que, estas son notas informativas que dan a conocer a la ciudadanía quintanarroense las acciones que realiza la denunciada, relacionadas con las actividades que lleva a cabo en su faceta de servidora pública, además se advierte que las mismas se encuentran amparadas por los principios de transparencia y máxima publicidad, así como el derecho de acceso a la información de la ciudadanía en general, acorde a lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Federal.
62. En ese sentido, se puede concluir que los URL´s 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 no satisfacen el elemento de **contenido** necesario para calificar las publicaciones denunciadas como propaganda gubernamental.
63. En cuanto al elemento de **intencionalidad** en los URL´s señalados en el párrafo anterior, tampoco se satisface dado que no tuvo como objetivo la adhesión o aceptación ciudadana, toda vez que, como se ha referido de las publicaciones denunciadas no se advierte que se difundan ni logros ni acciones de gobierno que se estén llevando a cabo o se hayan realizado

en su gestión, sino que únicamente da a conocer a la ciudadanía (que siguen la cuenta de su red social)²⁴ las actividades inherentes a su cargo de la denunciada como Gobernadora del Estado de Quintana Roo.

64. Por otro lado, tampoco se hace alusión a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la ciudadana que ejerce un cargo público; no se hace mención de sus presuntas cualidades; no se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, aunado a que tampoco existen expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto, en las publicaciones denunciadas.
65. Por cuanto al elemento de finalidad de los URL's 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27, a juicio de esta autoridad, únicamente se está en presencia en un ejercicio de comunicación informativo, amparado por su derecho a libertad de expresión y manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal, sirve de sustento 18/2016²⁵ de la Sala Superior, de rubro, "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES*". Por lo que el elemento de finalidad tampoco se configura.
66. Además, debe tenerse en cuenta que por sus características las redes sociales y sitios web son un medio de comunicación que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, y es a través de ellas que se puede tener una libre y genuina interacción en los usuarios.
67. Por otra parte, en relación a las publicaciones realizadas por los medios de

²⁴ Se menciona de esa manera, pues para haber podido ver la publicación se requiere seguir la página de Facebook de la denunciada.

²⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

comunicación denunciados, mismas que se encuentran contenidas en los URL´s 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35, se advierte que en las diversas notas periodísticas se informa o dan a conocer sobre las actividades realizadas por la denunciada en su calidad de Gobernadora del Estado.

68. En las publicaciones contenidas en los URL´s 1, 2, 5, 9, 10, 12 y 33, se da cuenta del recorrido que realizó la denunciada con autoridades del aeropuerto de Cancún para supervisar el área de migración, operación, movilidad y por supuesto temas de seguridad, a efecto de atender áreas de oportunidad.
69. En los URL´s 3, 7, 11 y 16 se informó el inicio en Cancún de la jornada para brindar atención quirúrgica y diagnóstica especializada a niñas, niños adolescentes con enfermedades cardiacas en el estado: asimismo en las publicaciones contenidas en los URL´s 6, 8, 13, 14, 15, 28 y 29 se advierte que se informa sobre la autorización para iniciar operaciones del Recinto Fiscalizado Estratégico de Chetumal.
70. Por cuanto a las publicaciones y los videos denunciados contenidos en los URL´s 4, 30, 34 y 35 versan sobre la participación de la denunciada en el festejo del día de la niña y el niño en los municipios de Cozumel y Felipe Carrillo Puerto, mientras que en los URL 31 y 32 se advierte de la publicación de un video mediante el cual Mara Lezama reitera el compromiso de la transparencia en la rendición de cuentas de un gobierno abierto así mismo se reunió con el director de World Justice Project y representantes de ciudadanos por la Transparencia, donde se comprometieron a elevar los índices de Estado de Derecho de Quintana Roo.
71. A partir de lo anterior, este Tribunal estima que, no existe probanza alguna en relación al contenido de las publicaciones en análisis a fin de acreditar la propaganda gubernamental que alega el partido quejoso, puesto que, del

examen y contenido de las mismas, estas se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión.

72. Toda vez que, a juicio de esta autoridad, de las publicaciones denunciadas únicamente se advierte que estamos en presencia de un ejercicio de comunicación informativo, ya que se trata de notas y videos publicadas por los medios de comunicación denunciados, quienes amparados por el derecho a la libertad de expresión del que goza la labor periodística y la libre manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal publica información de interés general para la ciudadanía, sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias 15/2018²⁶ de rubro: *“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”* y 18/2016²⁷ de la Sala Superior, de rubro, *“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”*.
73. Ahora bien, toda vez que, no se cubren los extremos de **contenido y finalidad**, tales publicaciones no pueden ser calificadas como propaganda gubernamental.
74. En ese sentido, de las probanzas que obran en autos no es posible concluir que se esté ante la presencia de propaganda gubernamental, por tanto, el contenido de las publicaciones denunciadas no vulnera la restricción contenida en el artículo 41, Base III apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, ni lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG559/2023, de ahí que, resulta **inexistente**²⁸ la infracción denunciada.

-Uso indebido de recursos públicos

75. Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal lo señalado por el partido

²⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

²⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

²⁸ Similares criterios emitió este Tribunal en los expedientes PES/136/2024 y PES/177/2024, confirmados por Sala Xalapa en las sentencias SX-JE-250/2024 y SX-JE-253/2024 respectivamente.

quejoso, respecto a que, en las publicaciones denunciadas, realizadas por la Gobernadora denunciada y los medios de comunicación denunciados existe un “pautado”, dado que, a su consideración, dichas publicaciones contenidas en los URL’s que se encuentran en la tabla inserta en el párrafo 42, se realizaron con recursos públicos para difundir propaganda gubernamental en la red social Facebook.

76. Por último, en lo relativo al supuesto uso indebido de recursos públicos, como quedó evidenciado y demostrado, de las constancias de autos, así como de las pruebas aportadas, y de las manifestaciones de las partes, no fue posible advertir elementos siquiera indiciarios que acrediten la utilización de algún recurso público (humano, material o financiero) por parte de la denunciada, o algún nexo causal de contratación o difusión de las publicaciones realizadas por los medios de comunicación denunciados.
77. Lo anterior, en virtud de que no se demostró que la ciudadana denunciada hubiere contratado algún medio de comunicación o pagado a la red social de Facebook para que publicite las notas informativas y videos, ni que estos se hubieren realizado con recursos públicos.
78. Además, en su escrito de alegatos el medio de comunicación “El Momento Quintana Roo” manifestó que las publicaciones realizadas obedecen a una genuina labor periodística con la única finalidad de presentar información relacionada con un personaje público de actualidad es decir de Mara Lezama en su calidad de Gobernadora del estado, cuyas actividades resultan del interés de la ciudadanía y que se ampara en el marco de la libertad de expresión, libertad editorial y libertad de prensa prevista en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal.
79. Al respecto la Sala Superior ha señalado que la naturaleza de las actividades periodísticas, gozan de una presunción de constitucionalidad y legalidad, sin embargo esa presunción no es *iuris et de iure*, sino por el contrario es *iuris tantum*, lo cual significa que admite prueba en contrario a

efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión, por tanto, que actualiza una infracción a la normativa constitucional y legal en materia electoral, en el caso de que se realice una apología de la persona o implique un acto simulado.

80. Sin embargo, se reitera que en el caso particular, como ha quedado ampliamente razonado, del análisis realizado al contenido de las publicaciones denunciadas, se advierte que dicha presunción no se encuentra desvirtuada; puesto que no existe elemento probatorio de tal eficacia que acredite una simulación que implique un fraude a la Constitución General o a la Ley de Instituciones.
81. En ese sentido, la trascendencia de lo aseverado radica en el criterio reiterado por la Sala Superior, en el sentido de que tratándose de procedimientos sancionadores electorales debe atenderse al **principio de presunción de inocencia**²⁹, consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.
82. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que de origen a un Procedimiento Especial Sancionador, demostrar con medios de pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.
83. Es decir, la carga de prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

²⁹ Jurisprudencia 21/2013, bajo el rubro: *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE³⁰, que allega el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 20, de la Ley de Medios.

84. Por todo lo anterior, contrario a lo expresado por el partido denunciante, del análisis integral realizado al contenido de los medios probatorios aportados y los recabados por la autoridad instructora se advierte que no se materializaron las conductas denunciadas; en consecuencia, este Tribunal determina que la denunciada no vulneró la normativa electoral, así como tampoco se quebrantaron los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, dispuestos en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Promoción personalizada.

85. Ahora bien, el partido denunciante adujo una supuesta vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal por la difusión de propaganda personalizada para posicionar la imagen de la denunciada, con el objeto de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, pues considera que con dicha conducta se pretende afectar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la competencia, tomando en consideración el inicio del proceso electoral en el Estado.
86. Respecto a esta infracción, conforme a los hechos denunciados previamente expuestos y el marco normativo antes delimitado, a fin de estar en posibilidad de determinar si se acredita la presente infracción, es preciso referir el criterio establecido por la Sala Superior respecto a la propaganda personalizada, señalando que es todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o de otra índole personal, que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona que ejerce el cargo público, o que haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera

³⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Numero 6, 2010, páginas 12 y 13.

a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasan el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce, o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.³¹

87. Asimismo, se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.
88. Es importante precisar que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, puesto que es necesario que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.
89. Además, la jurisprudencia 12/2015³² ha señalado los parámetros que se deben valorar para determinar si estamos frente a propaganda personalizada de las personas servidoras públicas. En específico, se debe atender a los siguientes elementos:

a. Personal: Que la propaganda incluya voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública:

b. Objetivo: Implica analizar el contenido del mensaje o de la propaganda, para determinar si de manera efectiva revela un

³¹ Ver, entre otros, SUP-REP-1171/2023, SCM-JE-55/2021 y SCM-JE-116/2021.

³² De rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.

ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional;

c. Temporal: Se debe establecer si la promoción se efectuó una vez iniciado formalmente el proceso electoral, o bien, en una temporalidad de proximidad suficiente para, con ello, poder determinar el grado de incidencia en la contienda electoral.

90. Vale precisar, que en el caso de que no se colme alguno de los elementos de la citada jurisprudencia, es suficiente para que no se actualice dicha conducta infractora.
91. Ahora bien, una vez puntualizado lo anterior, en lo que refiere al **elemento personal**, cabe precisar que el mismo se configura pues de acuerdo al acta de inspección ocular de fecha diecisiete de mayo, si es posible identificar que del contenido de las publicaciones alojadas en los 35 URL's, se hace alusión a su nombre e imagen de Mara Lezama y la refieren como Gobernadora del Estado de Quintana Roo.
92. Ahora bien, respecto al **elemento objetivo**, cabe precisar que para que este elemento se configure, es necesario que a través del contenido del mensaje se busque posicionar indebidamente ante la ciudadanía y el electorado a una persona servidora pública, en detrimento de la equidad en la contienda, es decir, analizar si existe una intención de atribuir acciones a favor de la denunciada, con el ánimo de exaltar cualidades o logros³³.
93. En ese sentido, del análisis realizado al contenido de las publicaciones controvertidas de los 35 URL's denunciados, en ninguna de las publicaciones o videos fue posible advertir expresiones o frases que en su contexto denotaran un ejercicio de promoción personalizada en favor de la denunciada, pues no se aluden logros personales, la finalidad de las mismas fue la de informar a la ciudadanía quintanarroense respecto de

³³ SUP-JE-257/2022.

diversos temas de interés general, así como de distintas actividades que realizó en su calidad de servidora pública.

94. Luego entonces, de las mismas no se aprecian elementos que vayan encaminados a promocionar la figura de Mara Lezama, o que, en su caso, exalten cualidades, logros o atributos de la denunciada, así mismo, no se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones como Gobernadora del Estado, tampoco se alude a algún partido político, proyecto de gobierno o proceso electoral con lo cual, se transgreda el principio de equidad en la contienda.
95. Máxime que del análisis a las publicaciones realizadas por Mara Lezama y los medios de comunicación denunciados, no se advierten manifestaciones y expresiones por parte de los referidos medios o bien de la denunciada en el sentido de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía o a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, como refiere el PRD.
96. En efecto, como ya se ha dicho, del análisis integral de los elementos contenidos en las publicaciones denunciadas, no denotan el ejercicio de una promoción personalizada con la finalidad de influir indebidamente en la equidad de la contienda, ni promover personalmente a la denunciada para posicionar su imagen como funcionaria pública ante la preferencia del electorado, como sostiene el partido quejoso.
97. De ahí que, al no haberse actualizado el elemento objetivo de la propaganda gubernamental personalizada, resulta innecesario continuar con el análisis del elemento temporal, ya que basta con que uno de ellos no se actualice para no tener por acreditada dicha infracción.
98. Por lo anterior, y derivado del análisis integral del contenido de las publicaciones controvertidas, es dable concluir que las mismas no actualizan una infracción en materia de promoción personalizada a favor

de la Gobernadora denunciada.

99. Por tanto, es **inexistente** esta infracción.

B) Transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

100. Ahora bien, respecto a la supuesta vulneración del artículo 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Federal, relativo a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, este Tribunal estima que no se acredita dicha imputación en los términos pretendidos por el partido quejoso, toda vez que, del análisis al caudal probatorio, no se desprende probanza alguna que genere ni siquiera algún indicio sobre este tópico.

101. Lo anterior, toda vez que, no se demostró de manera alguna que la Gobernadora denunciada hubiere contratado o pagado las publicaciones motivo de controversia, ni que estas se hubieran realizado con recursos públicos (humano, material o financiero).

102. Aunado a que, no quedó acreditado que las publicaciones realizadas por los medios de comunicación denunciados fueran pagadas, máxime que en el caso, tampoco se acreditó relación, vínculo o algún nexo causal de contratación por parte de la denunciada³⁴; de modo que, con las probanzas de autos, no se acreditan elementos que puedan constituir una vulneración a la normativa electoral, así como tampoco a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

103. Dado que, no existe probanza que pueda sustentar lo que afirma el partido quejoso, en el sentido que la servidora pública denunciada haya realizado propaganda gubernamental, ni mucho menos que se haya promocionado indebidamente con el objeto de vulnerar la imparcialidad, neutralidad y

³⁴ Similar criterio se sostuvo por este Tribunal en el expediente PES/061/2024, el cual fue confirmado por la Sala Xalapa en la sentencia SX-JDC-128/2024 de fecha diecinueve de junio.

equidad en la contienda electoral, por lo que, sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial 38/2013³⁵ emitido por la Sala Superior de rubro: *“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”*.

104. Del cual se colige que, el principio de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y de equidad en la contienda no se traduce en un impedimento por parte de las personas servidoras públicas para participar en las actividades que le son encomendadas ni que realicen el ejercicio de las atribuciones; por ende, con motivo de las funciones inherentes al cargo, no se vulneran los referidos principios, sino se difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, vincule a los procesos electorales, como en el caso aconcece.
105. En ese sentido, dichas publicaciones no pueden configurar alguna violación al orden electoral, ya que además de no ser producto de alguna contratación, forman parte del quehacer informativo que los medios de comunicación ofrecen, por ende, la divulgación de esas notas y videos en la red social Facebook por parte de dichos medios resultan válidas.
106. De igual forma, se reitera que las publicaciones realizadas por la denunciada fueron efectuadas para informar a la ciudadanía quintanarroense sobre las distintivas actividades que realizó durante el periodo denunciado se encuentran amparadas por el ejercicio de su derecho humano a la libertad de expresión.

³⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

107. Se dice lo anterior porque, como se expuso con antelación, se trató del ejercicio de una actividad periodística que goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad, por lo que dicha circunstancia conforme a lo razonado por este Tribunal, no es adecuada para acreditar la conducta denunciada.
108. Es por ello que, no se puede concluir que Mara Lezama haya vulnerado lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General; es decir, que haya hecho uso de los recursos públicos de los que dispone, para llevar a cabo actos que vulneren los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
109. En mérito de lo anterior, resultan **inexistentes** las infracciones antes analizadas.
110. En consecuencia, al no acreditarse que las conductas atribuidas a la ciudadana denunciada Mara Lezama y a los medios de comunicación denunciados contravengan la normatividad electoral, este Tribunal procede en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431, de la Ley de Instituciones, a **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.**

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, el Magistrado en funciones Guillermo Hernández Cruz y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana



PES/185/2024

Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos provisional Cinthya Marisol Pitol Fernández, quien autoriza y da fe

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADO EN FUNCIONES

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**GUILLERMO HERNÁNDEZ
CRUZ**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL

CINTHYA MARISOL PITOL FERNÁNDEZ

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, en el expediente PES/185/2024.